

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2010-00125-00)
ACCIÓN:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADO:	MATÍAS PÁEZ CRUZ Y OTROS

1. Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo accionante en el que peticona al juzgado la declaratoria de pérdida de competencia y remisión del expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, aludiendo como sustento de tal deprecación la providencia AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

La petición elevada por la togada que representa a la entidad demandante no puede ser acogida, en consideración a que los lineamientos expuestos por la Alta Corporación, con relación a la competencia para avocar el conocimiento de las demandas de servidumbre presentadas por entidades de carácter público, se fundamentan en las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso y en consecuencia resultan aplicables a las demandas presentadas bajo tal normativa y no a los asuntos cuyas demandas se presentaron y admitieron con anterioridad a la vigencia de la referida codificación. Memoremos que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, estatuye que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Ahora, ciertamente el Código General del Proceso establece la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, pero tal regla procesal aplica a los asuntos admitidos bajo su vigencia y conforme a las normas de competencia establecidas en el mismo código y no a los asuntos admitidos bajo el imperio de otra disposición.

2. De otro lado, procede en esta oportunidad señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

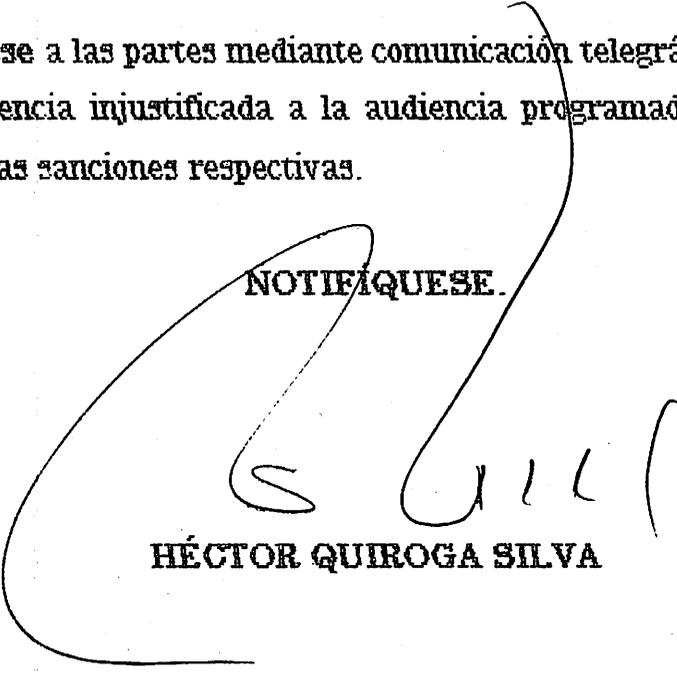
**Primero:** Denegar la petición elevada por la apoderada judicial del extremo accionante, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo:** Señalar la hora de las 3:00 p. m. del día dieciséis (16) de septiembre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989.

**Tercero:** Citese a las partes mediante comunicación telegráfica, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA